



INFORME N.º 000086-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de octubre de 2021

MATERIA:

En el caso de contribuyentes que habiendo presentado el Formulario Virtual N.º 1667 se encuentran en los supuestos de exclusión del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, se consulta si la Administración Tributaria puede requerir información respecto de los conceptos consignados en dicho formulario luego del plazo del año previsto en la normativa del citado régimen.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria (en adelante, "Decreto Legislativo").
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 y norma modificatoria (en adelante, "el Reglamento").
- Resolución de Superintendencia N.º 160-2017/SUNAT que aprueba disposiciones y formulario para el acogimiento al régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicada el 30.6.2017 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, "Código Tributario").

ANÁLISIS:

1. El Decreto Legislativo N.º 1264 establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta que permite a los contribuyentes domiciliados en el



país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto⁽¹⁾(²).

Asimismo, el párrafo 9.1 del artículo 9 del aludido decreto legislativo dispone que para acogerse al Régimen deberá cumplirse con presentar una declaración jurada donde se señalen los ingresos netos que constituyen la base imponible materia de acogimiento y efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración jurada. Agrega la norma en el párrafo 9.2 del citado artículo 9 que el cumplimiento de los requisitos conlleva a la aprobación automática del Régimen.

Al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia 160-2017/SUNAT se reguló la forma y condiciones para presentar la declaración jurada referida en el párrafo precedente, aprobándose para dicho efecto el Formulario Virtual N.º 1667 - Declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

De otro lado, los incisos b) y c) del artículo 11 del Decreto Legislativo detallan los sujetos que se encuentran excluidos del Régimen⁽³⁾.

¹ En adelante, el "Régimen".

² A mayor detalle, el artículo 4 del Decreto Legislativo establece que podrán acogerse al Régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

³ **Artículo 11.- Exclusiones**

No podrán acogerse al Régimen:

(...)

b) Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:

- i. Delitos previstos en la Ley de los delitos aduaneros, aprobada por la Ley N.º 28008 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;
- ii. Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 813 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;
- iii. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y normas modificatorias;
- iv. Delitos previstos en el Decreto Ley N.º 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio y normas modificatorias;
- v. Delitos cometidos en el marco de la Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado y normas modificatorias;
- vi. Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, del Código Penal.

c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:

- i. De elección popular, directa y universal;
- ii. De designación o remoción regulada; o



En cuanto a los efectos del acogimiento al Régimen, el párrafo 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo establece que con el acogimiento al Régimen se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas acogidas al Régimen. Agrega la norma citada que la SUNAT no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al impuesto a la renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados, vinculados a dichas rentas.

Además, el numeral 12.4 del artículo 12 del Decreto Legislativo dispone que no será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores de dicho artículo, respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme al presente decreto legislativo, y que la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al Régimen⁽⁴⁾.

De las normas citadas se aprecia que el acogimiento automático al Régimen previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo supone que los sujetos que presenten la declaración jurada y efectúen el pago respectivo, deben encontrarse habilitados para ello, esto es, que no se encuentren en los supuestos de exclusión previstos en el artículo 11 del referido decreto; de lo contrario, a pesar de que presenten la declaración jurada y efectúen el pago de acogimiento, dicho trámite no tendría efecto alguno, siendo nulo de puro derecho⁽⁵⁾.

En tal sentido, en cuanto al plazo de un año previsto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Decreto Legislativo, este era aplicable para efecto de verificar el acogimiento al Régimen de los sujetos que se encontraban bajo el alcance del referido decreto legislativo, siendo que dicho plazo no resulta aplicable respecto de los sujetos comprendidos en los supuestos de exclusión antes mencionados.

iii. De libre designación o remoción.

⁴ Al respecto, el artículo 17 del Reglamento precisa que la SUNAT podrá verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo dentro del plazo de un año, contado a partir del 1 de enero de 2018.

⁵ De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 109 del Código Tributario, son nulos los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



2. Por su parte, el artículo 62 del Código Tributario establece que la facultad de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho código⁽⁶⁾. Agrega el citado artículo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, para cuyo efecto dispone de diversas facultades discrecionales.

En relación con las referidas facultades discrecionales que dispone la Administración Tributaria para ejercer su facultad de fiscalización, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 1 del precitado artículo 62, estas comprenden las de: exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; exigir documentación, correspondencia comercial, presentación de informes y análisis, entre otros, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

3. Ahora bien, el supuesto bajo análisis se refiere a aquellos sujetos que habiendo presentado el Formulario Virtual N.º 1667 se encontraban excluidos del Régimen por mandato legal, por lo que, conforme se ha señalado previamente, las disposiciones del Régimen, entre los que se encuentra el plazo del año previsto en la normativa del Régimen, computado desde el 1 de enero de 2018, no resulta aplicable, en tanto que dicho plazo fue otorgado para que la Administración Tributaria inicie el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264.

En ese sentido, la Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, puede solicitar la información que estime necesaria respecto de los conceptos consignados en el Formulario Virtual N.º 1667 que hubieran presentado los sujetos excluidos del Régimen a fin de determinar las obligaciones tributarias que correspondan, debiendo observar para ello las condiciones, procedimientos y plazos establecidos por ley para el ejercicio de la referida facultad⁽⁷⁾.

⁶ El último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que en los casos en que la administración tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

⁷ Se deberá tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria; y en especial deben almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de



CONCLUSIÓN:

En el caso de contribuyentes que habiendo presentado el Formulario Virtual N.º 1667 se encuentran en los supuestos de exclusión del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, la Administración Tributaria puede requerir información respecto de los conceptos consignados en dicho formulario, en el ejercicio de su facultad de fiscalización; debiendo observar para ello las condiciones, procedimientos y plazos establecidos por ley, sin estar sujeta al plazo de 1 año a que se refieren las normas que regulan el citado régimen.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
21/10/2021 17:13:19

mmm

CT00424-2021

IMPUESTO A LA RENTA - Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas

generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.